



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00209-00
DEMANDANTE: William Maldonado Paris
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá -Secretaría Distrital del Hábitat y Edgar Augusto Ríos Chacón

William Maldonado Paris, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra Distrito Capital de Bogotá -Secretaría Distrital del Hábitat y Edgar Augusto Ríos Chacón con el fin de declararla administrativamente responsable por el presunto daño antijurídico ocasionado con la diligencia de entrega de bien inmueble arrendado hecha el 9 de mayo de 2018 por no dar cumplimiento a la obligación contractual de los pagos de cánones de arrendamiento de la unidad inmobiliaria de la Sociedad SIMAH LTDA.

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia. Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00209-00
DEMANDANTE: William Maldonado Paris
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá -Secretaría Distrital del Hábitat y Edgar Augusto Ríos Chacón

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa el Consejo de Estado explicó en providencia del 28 de agosto de 2013² que:

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

(...)

La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (...)

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis por los daños, perjuicios y sus correspondientes actualizaciones, generados por el daño antijurídico materializado en la omisión del pago de los arriendos de la unidad inmobiliaria dispuesta por la Sociedad SIMAH LTDA, a favor de cada uno de los demandantes y reglón seguido también pretende el pago de perjuicios por extralimitación de funciones.

El apoderado de la parte demandante en su escrito indicó que es acreedor laboral y a la vez socio de SIMAH LTDA en Liquidación forzosa, empresa que, en desarrollo de su objeto empresarial, estructuró, comercializó, construyó, y escrituró la totalidad de las unidades del proyecto inmobiliario “SAUCE Apartamentos P.H”.

Esgrimió que el Distrito Capital–Secretaría Distrital del Hábitat -, ordenó en forma expresa y sorpresiva, en su sentir, con violación flagrante de las garantías del derecho de defensa y contradicción, mediante **resolución 512 del seis (6) de mayo del año dos mil catorce (2014) la toma de posesión en su grado máximo**, esto es, liquidación

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00209-00
DEMANDANTE: William Maldonado Paris
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá -Secretaría Distrital del Hábitat y Edgar Augusto Ríos Chacón

los negocios, bienes y haberes de la sociedad SIMAH LIMITADA, proceso del cual se deriva una serie de actos administrativos que configuraron diferentes daños, como se explica a continuación:

El primer daño afirmó se configuró con la figura de la toma de posesión, medida de carácter sancionatorio de orden jurisdiccional, contenida en **el acto administrativo 512 del 6 de mayo de 2014, fue prorrogada mediante resolución No. 387 del 25 de abril de 2018**, el cual se ejecutó si haber cobrado fuerza ejecutoria como lo señaló el hecho décimo tercero. El conocimiento de la toma de posesión se dio desde 2014, razón por la cual existiría caducidad frente a este daño.

Afirmó la existencia de un segundo daño derivado de convocatoria a audiencia de conciliación entre los deudores de la sociedad, es decir, propietarios de los inmuebles escriturados por la Sociedad SIMAH LIMITADA, radicada el 18 de junio de 2014 bajo el número 2014-01-290269 ante la Superintendencia, llevada a cabo el **27 de junio de 2014** de Sociedades, porque las sumas nunca ingresaron Copropiedad Sauce Apartamentos P.H “, sino que por el contrario ingresaron al patrimonio personal del contratista agente Edgar Ríos Chacón(hechos vigésimo primero al vigésimo cuarto). Frente a este daño también existe caducidad.

Un tercer daño, descrito en el hecho vigésimo sexto al sostener que en el documento denominado “ACTA DE RECIBO A SATISFACCION DE LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES A LA INTERVENIDA SIMHA LTDA CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No 297 DEL 6 DE MAYO DE 2013”, suscrito entre el funcionario Jaime Porras Cortes y el agente y/o contratista; porque en este proyecto se incluía la puesta a disposición de dos predios uno con matrícula 50N-20661276 y otro el ubicado en el apartamento 302 del Edificio el Sauce (hecho vigésimo séptimo a vigésimo noveno), lo que llevó a un aumento de pasivo de la sociedad, porque profirió condena contra la sociedad SIMAH LTDA., y a favor de las mismas personas relacionadas en la conciliación surtida ante la Superintendencia de Sociedades quienes ostentaban por demás en forma objetiva la calidad de deudores de la compañía, por tanto formaban parte integral de las cuentas por cobrar, con el agravante que la entidad distrital graduó estos créditos de primera clase, en contravención de la prelación de los créditos laborales(hecho trigésimo). Si se cuenta el inicio del término desde la fecha del acta existe caducidad.

Señaló un cuarto hecho dañoso en el hecho trigésimo segundo derivado de la respuesta al oficio de solicitud de Prórroga al Contrato 211 de 2014, radicado bajo el número 1-2016-08689 del 10-02-2016, suscrito por la Subsecretaria de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda Alejandra P. Marín Buitrago, dirigida al contratista y/o agente Edgar Augusto Ríos Chacón, donde se excluyó **en forma absoluta la posibilidad de cubrir los honorarios del agente con los activos de la intervenida como gastos de administración según dispone el art. 9.1.3.4 del Decreto 2555 de 2010 y en su posterior pago.**

Señaló un quinto daño en el hecho trigésimo tercero cuando habla de una contravención de la obligación contenida en el numeral 9.2.12., del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, al **adelantar el cierre de la liquidación, gestión por demás cuantificada en el valor del contrato**, por parte de la Subsecretaria de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda, Angélica Alonso Dueñas, al expedir **la resolución 1191 del 27 de julio de 2017, que resuelve disponer del activos, esto es, sumas de dinero que pertenecen al**

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00209-00
DEMANDANTE: William Maldonado París
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá -Secretaría Distrital del Hábitat y Edgar Augusto Ríos Chacón

patrimonio societario, y por tanto forma parte de la prenda general de los acreedora. Con el cierre se disponen todos los bienes.

Agregó que el proceder abusivo de disposición de dinero plasmados en párrafos precedentes generó el daño antijurídico materializado en el NO pago de las obligaciones contenida en el Contrato de Arrendamiento suscrito por la Sociedad SIMAH LIMITADA, destinado a la vivienda de sus propios trabajadores, conforme se expone en el acta del 22 de Abril de 2016 (hecho trigésimo sexto) y que solo presuntamente fue de su conocimiento en 2018.

Finalmente en el hecho trigésimo séptimo indicó que en ninguno de los actos administrativos expedidos por la entidad distrital aparece reflejado, omisión que generó un embargo sobre los bienes del suscrito Rodrigo Azriel Maldonado París, en su calidad de codeudor del Contrato de Vivienda Urbana suscrito entre C&C Inversiones Inmobiliarias y la Sociedad SIMAH LTDA, cuya destinación es la vivienda de sus trabajadores.

Es preciso indicar que pese a que se indicó en la demanda que el daño se materializó el 9 de mayo de 2018, fecha de la diligencia de entrega del bien inmueble decretado dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de C&C Inversiones y SIMAH LIMITADA, para este Despacho todos los daños anotados en el transcurso del proceso de liquidación de la sociedad SIMAH LTDA, se consolidaron con **la resolución 1191 del 27 de julio de 2017, que resuelve disponer del activos, esto es, sumas de dinero que pertenecen al patrimonio societario, y por tanto forma parte de la prenda general de los acreedora, el acta solo es un acto derivado del anterior.**

Por ende la fecha a partir de la cual se debe entrar a contabilizar el término de caducidad, a partir del día siguiente la parte actora contaba con el término de dos años para instaurar la demanda, inicialmente hasta el **28 de julio de 2019**, término que no se suspendió por el requisito de procedibilidad agotado entre el 6 de mayo de 2020 y el 29 de septiembre de 2020, el cual fue ampliado de tres meses hasta cinco meses según el el párrafo 4 del artículo 9 del Decreto 491 de 2020.

De conformidad con lo anterior, esta agencia judicial evidencia que el término de caducidad de caducidad de la acción feneció **28 de julio de 2019**, sin contar con el trámite de conciliación extrajudicial, porque fue radicada aun cuando el medio de control ya estaba caducado y la parte demandante interpuso la demanda de reparación directa hasta el **01 de octubre de 2020** siendo claro para esta agencia judicial que la misma se presentó de forma extemporánea.

Se aclara que los términos de caducidad se suspendieron entre el 16 de marzo de 2020 por el Decreto 564 de 2020 reanudándose el 1 de julio de 2020 por el Acuerdo PCSJA20-11567³, sin que la suspensión alterara el conteo del término de caducidad para el presente caso, así mismo la demanda no se encontraba dentro del caso señalado en el inciso segundo del párrafo dos del artículo 1 del Decreto 564 de 2020.

³ “Que, el conteo los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por dicha Corporación. Ahora bien, para evitar situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de los derechos y acceso a la justicia teniendo en cuenta el aislamiento obligatorio, cuando la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento la suspensión que disponga citada Corporación, para presentar oportunamente la solicitud de conciliación, la demanda o realizar la actuación correspondiente”.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00209-00
DEMANDANTE: William Maldonado Paris
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá -Secretaría Distrital del Hábitat y Edgar Augusto Ríos Chacón

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

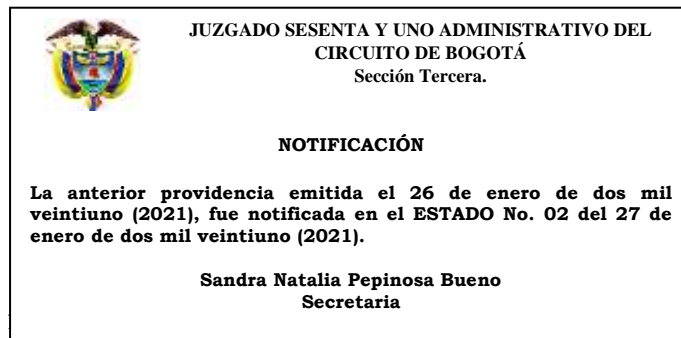
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMP



Este documento a validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

263f17049a7cf0ad0e90d7e4d07ff468bb18fc844e5f8b7f4c898b3eb45a2a96

Documento generado en 26/01/2021 01:47:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>